

Resolución de Gerencia General

N° : 038-2026-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 09 de Febrero del 2026

EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

VISTO: El Informe de Precalificación N° 008-2026-TJETF-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ de fecha 29 de enero del año 2026, emitido por el Secretario Técnico del PAD del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en lo seguido en el Expediente N° 008-2023-ST-PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de ésta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcanzan mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar, literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública (...);

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 2016-06-26, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 588-2023-GRM/PERPG-OADM-EP de fecha 27 de junio del año 2023, se pone en conocimiento del Abg. Grimaldo Héctor Tique Zegarra, Secretario Técnico del PAD el presunto “abandono de trabajo” por parte del servidor Oswaldo Sarmiento Aquino; personal contratado bajo el Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad para obra determinada N° 001165-2023-G.G.-PERPG/GR.MOQ, para el cumplimiento de los objetivos programados de la Meta 008: “Mantenimiento y Reparación de canales, obras de arte y obras conexas, distrito de Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua”; el mismo que tenía como plazo de vigencia desde el 13 de febrero del 2023 hasta el 13 de abril del 2023;

Que, luego de las investigaciones realizadas y la recepción de los medios probatorios pertinentes, mediante el Informe de Precalificación N° 004-2024-GHTZ-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ de fecha 12 de febrero del año 2024, el Abg. Grimaldo Héctor Tique Zegarra, Secretario Técnico del PAD del PERPG (periodo 2023 - 2025) recomienda a la Autoridad Instructora recaída en el entonces Gerente de Infraestructura, el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil Oswaldo Sarmiento Aquino, por la comisión de la presunta infracción contenida en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; por cuanto sólo habría laborado el día 13 de febrero del 2023, no volviéndose a presentar a su puesto de trabajo;

Que, en mérito a la recomendación realizada, mediante Carta N° 001-2024-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ notificada el 26 de febrero del año 2024, la Autoridad Instructora identificada, formaliza el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Oswaldo Sarmiento Aquino, por la presunta comisión (por omisión) de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, referida a la “Las ausencias injustificadas por más de (3) días consecutivos o por más de cinco (5)

Resolución de Gerencia General

N° : 038-2026-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 09 de Febrero del 2026

días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario"; conforme lo establece del literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, mediante el Informe N° 001-2025-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ de fecha 19 de febrero del año 2025, la Autoridad Instructora del PAD refiere que a razón de que el servidor civil procesado no presentó descargos, queda configurada la falta administrativa imputada; por lo cual, recomienda al Órgano Sancionador del PAD recaído en el Especialista en Personal, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de veinte (20) días para el servidor civil Oswaldo Sarmiento Aquino;

Que, mediante Constancia de Notificación de fecha 20 de febrero del año 2025, el Órgano Sancionador del PAD notifica al servidor procesado la Carta N° 04-2025-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ e Informe N° 001-2025-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ con el objeto de que pueda tomar conocimiento la recomendación del Órgano Instructor, efectuado a través de su Informe Final, y; de considerarlo, pueda solicitar el Informe Oral ante su instancia;

Que, revisado el Expediente Disciplinario N° 008-2023, se evidencia que en su contenido no obran mayores actuaciones a cargo del Órgano Sancionador del PAD, ni del entonces Secretario Técnico del PAD del PERPG; lo que demuestra paralización en la tramitación del expediente referido;

Que, en mérito a que la facultad de la administración habría prescrito, el actual Secretario Técnico del PAD a través del Informe de Precalificación N° 008-2026-TJETF-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, recomienda emitir el Acto Resolutivo de prescripción de la potestad sancionadora para la determinación de la responsabilidad del servidor procesado; con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil";

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*;

Que, asimismo, el numeral 10.2. de la Directiva del PAD, establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"*;

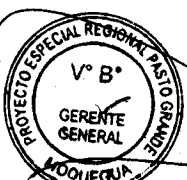
Que, adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: **"42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes. 43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"**;

Que, corresponde advertir entonces que, conforme aparece de la documentación que obra en el Expediente Disciplinario N° 008-2023-ST-PAD, el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor civil procesado Oswaldo Sarmiento Aquino fue iniciado con la Carta N° 001-2024-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, **válidamente notificada el 26 de febrero del año 2024**, conforme se evidencia de la Constancia de Notificación que obra; computándose a partir de dicha notificación, el plazo de un (01) año para que la Autoridad del Órgano Sancionador pueda

Resolución de Gerencia General

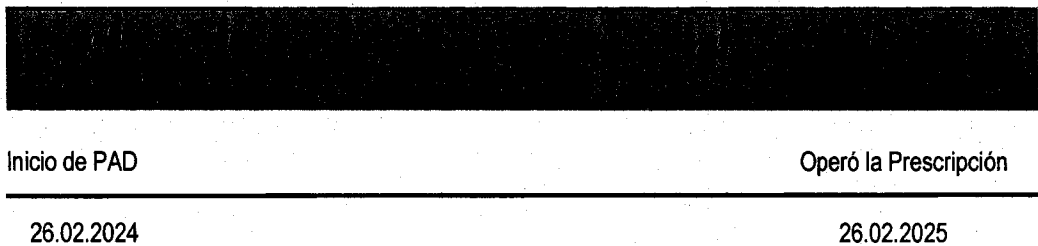
N° : 038-2026-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 09 de Febrero del 2026



emitir la resolución correspondiente que ponga fin al PAD instaurado, es decir, hasta el **26 de febrero del año 2025**; situación que, dado el tiempo transcurrido, hace concluir que a la evaluación del presente expediente, la facultad de la administración para continuar con las investigaciones y determinar la responsabilidad o absolución del servidor procesado a fenecido. Para ello, ejemplificaremos a través de un cuadro las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para determinar la responsabilidad del procesado y emitir el acto administrativo correspondiente:

GRAFICO 01



Que, en lo visualizado, se concluye que la prescripción para determinar la responsabilidad del servidor civil procesado Oswaldo Sarmiento Aquino, efectivamente ha operado el **26 de febrero del año 2025**; por lo que el Expediente Disciplinario N° 008-2023 se encuentra prescrito, siendo esta la fecha en la que **se cumplió el plazo de un (01) año calendario para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**;

En ese sentido, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**; mayor aún, si el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que **la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese**;

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe agregar que la sobrevenida prescripción para la determinación de la presunta responsabilidad disciplinaria del servidor civil procesado, se debería en el presente caso a la falta de impulso e inacción de los servidores a cargo del procedimiento, es decir del ex Secretario Técnico del PAD bajo su función de apoyo a las Autoridades del PAD, y/o del encargado de la Autoridad Sancionadora del PAD seguido; motivo por el cual, corresponde disponerse el respectivo deslinde de responsabilidades; debiendo una vez firme el presente acto, remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución Ejecutiva Regional N° 092-2024-GR/MOQ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN para la DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA del ex servidor procesado OSWALDO SARMIENTO AQUINO; procedimiento disciplinario seguido en el EXPEDIENTE PAD N° 008-2023-ST-PAD.

Resolución de Gerencia General

Nº : 038-2026-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 09 de Febrero del 2026

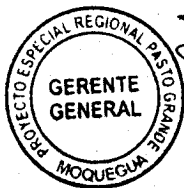
ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la **CONCLUSIÓN** del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contenido en el **EXPEDIENTE PAD N° 008-2023-ST**, **DISPONIÉNDOSE** el **ARCHIVO** del mismo, una vez quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación de la presente Resolución al domicilio del servidor **OSWALDO SARMIENTO AQUINO**, de acuerdo a la formalidad establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimientos Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción declarada en el artículo primero.

ARTÍCULO QUINTO: REMITASE copia a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Coordinador de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, Secretaria Técnica del PAD.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE
ING. FRANZ DIEGO FLORES FLORES
GERENTE GENERAL